



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

El Sr. Juez de Hacienda de esta capital con fecha 26 de Setiembre último me dice lo siguiente:

«Hago saber: que habiéndose acudido á este Juzgado por D. Matias Romo, Cura párroco de San Nicolás de Bari de esta ciudad, á cuyo cargo se halla con dicha calidad el Legado de Don Julian Arduña, en solicitud de que se anuncie en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, la pérdida de la carpeta de un vale Real consolidado de 200 pesos, creación de primero de Setiembre con el rédito anual de 120 reales 12 maravedis, señalado con el número 19626, de 1.º de Abril de 1850; y habiendo acudido á la mencionada solicitud, espido el presente á fin de que las personas que sepan dar razón de la existencia del documento perdido, se presenten á manifestarlo así en este Juzgado sito calle de Contamina núm. 57 piso tercero.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que la persona que hubiese encontrado el documento que se cita se sirva presentarlo en dicho Juzgado.

Zaragoza 6 de Octubre de 1866.—Antonio de Candalija.

Don Enrique Almech, Prior del Tribunal de comercio de Zaragoza.

Hago saber: Que en la Junta general de acreedores de la quiebra de D. Narciso Berges celebrada en 9 del actual se propuso y aceptó el convenio siguiente:

Proposición 1.ª D. Narciso Berges entregará á sus acreedores el 10 por 100 de sus respectivos créditos trascurridos que sean 30 dias desde que se encaute del activo de la quiebra segun consta en el balance que presentó al tribunal.—2.ª Dicho 10 por 100 será garantizado.—3.ª el 90 por 100 restante lo pagará tan pronto se lo permita una nueva posición.—4.ª Los acreedores que se consideren perjudicados con el presente convenio por considerar sus créditos de preferencia se les reserva sus respectivos derechos que podrán pedir á los Tribunales de justicia.—Zaragoza 9 de Octubre de 1866.—Faustino Ortega.—Cuya proposición presentada por el apoderado en forma del quebrado, fué aceptada así como en garantía de que habla se constituyó D. Miguel Betran, y para que llegue á noticia de todos los que se crean con derecho para oponerse dentro de los ocho dias siguientes al de la celebracion de dicho convenio, y con sugesion al artículo 199 de la ley de enjuiciamiento mercantil, se publica con apercibimiento de que transecurridos sin oposicion legal se acordará su aprobacion si procede de derecho.

Dado en Zaragoza á 11 de Octubre de 1866.—Enrique Almech —Por mandado de S. S., Camilo Torres.

AUDIENCIA TERRITORIAL

de Zaragoza.

Vice-Secretaria.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 28 de Setiembre próximo pasado dice al Sr. Regente de esta Audiencia lo que sigue:

«Para facilitar á la Hacienda pública el cumplimiento del Real decreto de 7 de Agosto último relativo al pago del impuesto hipotecario de las anotaciones preventivas de actos ó contratos sujetos á el en la parte que se refiere á los Registros de la propiedad; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que los Registradores que hayan concluido los indices de sus archivos ó conforme los concluyan den inmediato cumplimiento al art. 2.º de la Real orden de 6 de Junio de 1864.

Y 2.º Que interin no estén terminados los indices si los liquidadores del derecho de hipotecas necesitan datos ó antecedentes para el desempeño de su empleo que consten en los registros de la propiedad ya sea con relacion á fincas derechos ó contratos determinados, ya sea respecto de una generalidad puedan adquirirlos con sugesion á lo que prescriben los artículos 280 de la ley hipotecaria y 226 y 227 del Reglamento para su egecucion. Al propio tiempo se encarga á los Registradores de la propiedad que en bien del servicio público coadyuven con su celo é ilustracion en los casos que ocurran al mejor y mas esacto cumplimiento del citado Real decreto de 7 de Agosto último.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para su conocimiento el de los Registradores de la propiedad de este Territorio á quienes lo circulará V. S. y efectos oportunos.»

Lo que por orden de S. S.ª se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los Registradores de la provincia. Zaragoza 6 de Octubre de 1866.—José Rafael Guerra.

El Ayuntamiento de la villa de Lesaca, como patrono de su Iglesia Parroquial, trata de proveer la plaza de organista vacante de la misma, dotada con tres mil reales vellon anuales, pagaderos por la fábrica y emolumentos parroquiales de costumbre; y además mil reales por la villa, con obligacion de reorganizar la orquesta creada por el último organista, y por el tiempo que la mantenga, el nombrado, ó una buena charanga cuando menos; y los aspirantes á ella, podrán dirigir sus memoriales al Alcalde que suscribe, durante el presente mes de Octubre, con espresion de su edad y del tiempo de egercicio en el órgano, sujetándose á las condiciones de buen servicio, como organista, cantor y director de la música, que estarán de manifiesto en esta secretaria, y en poder del Sr. D. Damian Sanz, organista de la Santa Iglesia Catedral de Pamplona, á cuya designacion en la forma que crea mas conveniente ha de hacerse la eleccion, segun acuerdo sobre el particular.—Lesaca 5 de Octubre de 1866.—El Alcalde, José Francisco Aramburu.

Trascurrido el cual, quedará libre de las obligaciones de pago del canon y pasará a la comunidad de regantes del dominio colectivo de las acequias y demás obras que precisas para los regantes.

Art. 237. Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores, se acompañará:

- 1.º El proyecto de las obras.
- 2.º Si la solicitud fuere individual, justificación de estar poseyendo el peticionario como dueño de las tierras á que intenten dar riego.
- 3.º Si fuere colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables computada por la estension superficial, que cada uno represente.
- 4.º Si fuere por sociedad ó empresario, las tarifas del canon que en frutos ó en dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.

Art. 238. En las provincias donde deban tomarse las aguas se expendrán al público los planos de la Memoria explicativa y el presupuesto de gastos, con la tarifa del canon de riego, anunciándose la admision por término de un mes de las oposiciones y reclamaciones.

Si la toma de aguas excediere de 100 litros por segundo, se hará también la publicacion del anuncio en las provincias inferiormente situadas, á fin de que puedan reclamar los que se creyeren perjudicados.

Art. 239. De las oposiciones y reclamaciones, se dará conocimiento al peticionario de las aguas para que conteste. En seguida se pedirá informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio para que manifieste si es ó no útil el proyecto á la industria rural ó fabril, y para que en su caso proponga el máximo canon exigible á los regantes por metro cúbico, al Consejo provincial para que disponga si se atacan ó vulneran derechos adquiridos; y al Ingeniero Jefe provincial de Caminos, Canales y Puertos para que dé concretamente su dictámen facultativo sobre la solidez de las presas, puentes, alcantarillas y otras obras de arte proyectadas, y sobre si la ejecución del proyecto amenazaría estancamientos perjudiciales á la salud pública.

Lo mismo se ejecutará en los proyectos de canales de navegacion y en los de desecacion de lagunas y parajes encharcadizos.

Así el expediente, resolverá el Gobernador en vista de los informes si estuviere en sus facultades segun el art. 255, ó en otro caso

lo remitirá al Ministerio con su propio dictámen.

Art. 240. Los proyectos presentados á los Gobernadores de las provincias por particulares, comunidades ó empresas en lo relativo á cualquiera de los puntos para cuya decision les faculte la presente ley, serán despachados y resueltos en el término de 6 meses. De no ser así, se entenderá aprobado el proyecto ó concedida la peticion.

Quando la decision correspondiere al Gobierno de S. M., nunca se dejará transcurrir el tiempo de 6 meses, sin que sobre cada asunto recaiga alguna disposicion, ó de trámite ó definitiva, que se comunicará precisamente al interesado.

Art. 241. Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesion en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultase sobrante el caudal que se solicite despues de cubiertos completamente en la forma acostumbrada los aprovechamientos existentes. Hecho el aforo, se tendrá en cuenta la época propia de los riegos, segun terrenos y cultivos y estension regables.

En los años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

Art. 242. No será necesario el aforo de las aguas estiales para hacer concesiones de las invernales, primaverales y torrenciales que no estuviesen estacional ó accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivacion se establezca á la altura ó nivel conveniente, y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios ó abusos.

Art. 243. Cuando corriendo las aguas públicas de un rio en todo ó parte por bajo de la superficie de su lecho imperceptibles á la vista, se construyan malecones ó se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego u otros usos este resultado se considerará para los efectos de la presente ley como un alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Sin embargo, los regantes é industriales inferiormente situados, que por prescripcion ó por Reales concesiones hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas artificialmente reaparecidas á la superficie, tendrán derecho á reclamar y oponerse al nuevo alumbramiento

to superior, en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicio.

Art. 244. Los molinos y otros establecimientos industriales que resultasen perjudicados por la desviacion de las aguas de un rio ó de un arroyo, segun lo dispuesto en la presente ley, recibirán en todo caso del concesionario de la nueva obra la indemnizacion correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio, por convenio entre las partes; mas si no hubiese avenencia, procederá la expropiacion por causa de utilidad pública, acordada por el Gobernador de la provincia, previo expediente, haciéndose la valoracion del molino ó establecimiento por capitalizacion de la contribucion, segun el artículo 128.

Art. 245. Las empresas de canales de riego gozarán:

- 1.º De la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo y depositar efectos ó establecer talleres para la elaboracion de materiales en los terrenos contiguos á las obras. Si estos terrenos fuesen públicos ó de aprovechamiento comun, usarán las empresas de aquella facultad con arreglo á sus necesidades; mas si fuesen de propiedad privada, se entenderán previamente con el dueño ó su representante por medio del Alcalde, y afianzarán competentemente la indemnizacion de los daños y perjuicios que pudieran inrrogar.

- 2.º De la exencion de los derechos de hipotecas que devenguen las traslaciones de dominio, ocurridas en virtud de la ley de expropiacion.

- 3.º De la exension de toda contribucion á los capitales que se invierian en las obras.

- 4.º En los pueblos en cuyos términos se hiciere la construccion, los dependientes y operarios de la empresa tendrán derecho á las leñas, pasto para los ganados de transporte empleados en los trabajos y demás ventajas que disfrutaban los vecinos.

Art. 246. Durante los diez primeros años se computará á los terrenos reducidos nuevamente á riego la misma renta imponible que tenían asignada en el último amillaramiento, y con arreglo á ella satisfarán las contribuciones é impuestos.

Art. 247. Será obligacion de las empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesion. Si estas se inutilizarán para el riego, dejarán las tierras de satisfacer el canon establecido mientras carezcan del agua estipulada, y el Gobierno fijará un

plazo para la reconstruccion ó reparacion. Trascurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, á no mediar fuerza mayor, el cuyo caso podrá prorogarse se declarará caducada la concesion.

Art. 248. Hecha la declaracion de caducidad tanto en el caso previsto en el artículo anterior, como en el de no haberse terminado las obras en el plazo señalado en las condiciones de la concesion, se sacará esta á nueva subasta y se adjudicará al que con derecho á percibir de los regantes el mismo canon ofrezca mayor cantidad por la compra, ó transporte. Esta cantidad se entregará al antiguo concesionario como valor de las obras existentes y terrenos espropiados, quedando subrogado el nuevo en sus derechos y obligaciones.

Art. 249. Tanto en las concesiones colectivas otorgadas á propietarios, como en las hechas á empresas ó sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que pueden recibir riego quedan sujetos, aun cuando sus dueños lo rehusen, al pago del canon ó pensión que se establezca, luego que sea aceptada por la mayoría de los propietarios interesados, computada en la forma que se determina en el número 3.º del art. 237. Los propietarios que rehusen el pago del canon estarán obligados á vender sus tierras regables á la empresa concesionaria del canal ó acequia, por su valor en secano, computado por la contribucion segun amillaramiento, y aumento del 50 por 100 al tenor del art. 128. Si la empresa no comprase las tierras, el propietario que no las riegue estará exento de pagar el canon.

Exceptuase siempre del canon las tierras que con anterioridad á la concesion tenían ya su riego, en cuanto sus dueños no pidan mayor cantidad de agua que la que disfrutaban.

Art. 250. Para el aprovechamiento de las aguas públicas sobrantes de riegos y procedentes de filtraciones ó escorrentias, así como para las de arraje se observará, donde no hubiera establecido un régimen especial, lo dispuesto en los artículos 54 y siguientes sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular.

(Se continuará.)